



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN No. 149 DE 04 JUL 2018

"Por medio de la cual se ordena la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias radicadas bajo el SI ACTUA No. 20912 de 2016".

LA ALCALDESA LOCAL DE USAQUÉN

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo 079 de 2003, Decreto Ley 01 de 1989 y el Decreto Distrital 001 de 2004, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del Expediente No. 20912 de 2016.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 20164600400822, el día 18 de octubre de 2016 fue presentada una solicitud de restitución de bien de uso público, en la cual insta a esta Alcaldía Local para que dé inicio a la investigación administrativa por la presunta ocupación del Espacio Público (fl.1), por parte del predio ubicado en la Carrera 7 F No. 145-09.

Que mediante Auto No. 178 del 21 de diciembre de 2016, la Alcaldía Local de Usaquén inicia la apertura de averiguación preliminar de las presentes diligencias y decreta la práctica de pruebas, por la presunta ocupación del espacio público.

Que mediante Orden de Trabajo No. 0231 de 2018, se ordenó visita técnica la cual fue realizada el día 19 de abril de 2018 por parte del Arquitecto Claudio José Guillermo Hernández (fl.15), quien evidenció que: "...1. El inmueble objeto de la diligencia es una vivienda unifamiliar esquinera construida en el año 1960, cuenta con antejardín de 5 ml de ancho. 2. Tiene por al frente de la calle 145 una longitud de 28,40 ml y un ancho de andén de 3,30 ml, ancho que paramenta con el existente en la manzana y tiene asignado según SIGDEP el RUPI 3759-2. Por la Carrera 7 F con RUPI 3759-4 en longitud de 32,45 ml tiene un andén peatonal de 2 ml de ancho en el empate con el predio colindante que tiene un ancho de 2,50 ml pero es de reciente desarrollo. 3. En conclusión según el plano de urbanización Las Acacias U 3/4 -1B se constata que el predio cumple con lo aprobado para el desarrollo inicial, por ser un sector con tratamiento de consolidación con cambio de patrón en el momento que se tramite una nueva licencia se harán nuevas exigencias en cuanto al andén peatonal..." Por lo anterior, **no existe ocupación indebida del Espacio Público.**

Que a folio 21 reposa concepto del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- DADEP, mediante el cual concluye que: "... Conforme al Mapa Digital SIGDEP, plano urbanístico U /3-2, Ortofotografía SIGDEP 2014 y registro fotográfico Street View del año 2017, se identifica que el predio con dirección **Carrera 7F No. 145-09**, pertenece a un particular con una construcción de dos pisos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN No. 149 DE 04 JUL 2018

“Por medio de la cual se ordena la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias radicadas bajo el SI ACTUA No. 20912 de 2016”.

de uso residencial, y tampoco se encuentra incorporado en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales. Se observa también que existe un cerramiento que hace parte del predio, el cual está ubicado sobre el lindero del mismo...”

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991 en su artículo 82, eleva a rango constitucional el derecho al espacio público al consagrarlo como un derecho humano de carácter colectivo (o de tercera generación), al disponer que:

“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.

El artículo quinto de la Ley 9 de 1989, define el espacio público en los siguientes términos:

*“Entiéndase por espacio público el conjunto de los inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes. Así constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para **la circulación, tanto peatonal como vehicular**, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”* (Cursiva y negrilla nuestra).

El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que:

“Artículo 86. Corresponde a los Alcaldes Locales: ... Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico; los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables y a los acuerdos distritales y locales”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN No. 149 DE 04 JUL 2018

"Por medio de la cual se ordena la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias radicadas bajo el SI ACTUA No. 20912 de 2016".

Así mismo, el Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, señala en su Artículo 193 que:

"Corresponde a los Alcaldes Locales en relación con la aplicación de las normas de convivencia: ...13. Conocer en primera instancia: ...13.2. De los procesos de restitución del espacio público, de bienes de uso público o de propiedad del Distrito o de entidades de derecho público".

Así las cosas y revisado el expediente objeto de la presente decisión, se evidencia que la presente actuación administrativa se inició por la presunta ocupación del espacio público por parte del predio ubicado en la Carrera 7 F No. 145-09. Sin embargo, revisadas las actuaciones dentro del Expediente SI ACTUA 20912 de 2016, se observa que no existe ninguna infracción.

Por otro lado, y respecto a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para **ARCHIVAR** una actuación administrativa de restitución de espacio público, el Consejo de Justicia en sus actos administrativos ha determinado que:

"Frente a una interpretación sistemática de las normas citadas, se concluye que para archivar una actuación administrativa de restitución de espacio público deben tenerse en cuenta tres situaciones:

- 1) que el bien objeto de restitución no sea de espacio público.*
- 2) que no se encuentre ocupado, intervenido, encerrado, destruido o alterado.*
- 3) que la ocupación se originó de algún derecho consolidado en razón a la actuación de autoridad competente".*

En el caso en concreto y en concordancia con el informe técnico expedido el 19 de abril de 2018 por el profesional de apoyo de la Alcaldía Local de Usaquén y el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, se evidencia que no existe ocupación del espacio público, toda vez que no se encuentra encerrada, ni intervenida o alterada la zona que dio inicio a la presente diligencia, encontrándonos frente a la causal del numeral segundo.

En ese orden de ideas, por sustracción de materia, la presente actuación deberá terminarse y archivarse, como quiera que revisado el acervo probatorio antes mencionado la situación que originó esta actuación no existe, todo ello en consonancia con los **principios de economía y celeridad**.

Es de aclarar, que el **principio de economía administrativa** se materializa en el presente caso adoptando la decisión de terminación y archivo de manera inmediata, ya que ello evitará ordenar pruebas adicionales que finalmente resultarían inficidas con independencia de su resultado, como quiera que de conformidad con las pruebas técnicas citadas anteriormente, el espacio público se encuentra libre de cualquier encerramiento u ocupación, base fundamental para la presente decisión.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN No. 149 DE 04 JUL 2018

"Por medio de la cual se ordena la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias radicadas bajo el SI ACTUA No. 20912 de 2016".

Así mismo, el **principio de celeridad administrativa** se hace efectivo en el presente caso al darle impulso oficioso al procedimiento, sin mayores desgastes para la Administración ni para el ciudadano, que aquel que resulta necesario para concluir el proceso, como es el de ordenar la terminación de la misma por existir el soporte probatorio necesario e idóneo para hacerlo.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa Local de Usaquén en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminada la presente actuación y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Expediente con SI ACTUA No. 20912 de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La administración en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizará seguimiento continuo, con el fin de evitar la ocupación indebida del espacio público.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Propietario y Representante Legal del predio ubicado en la Carrera 7 F No. 145-09, en su calidad de Administrado dentro de la presente Actuación Administrativa.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y en Subsidio el de Apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., de los cuales se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAYDA VELÁSQUEZ RUEDA
Alcaldesa Local de Usaquén

Proyectó: Diana Carolina Castañeda- Abogada contratista
Revisó: Rafael Azuero Quiñones- Profesional Especializado Código 222 Grado 23
Aprobó: Olga Lucía Domínguez Castillo – Profesional Especializado Código 222 Grado 24